



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 02115 DE 2018
(14 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR
ISNARDO ARDILA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante radicado INT-533 del 05 de Febrero de 2018, se recibió queja sobre la presencia y acción diaria de maquinaria y personal que se encuentra talando el Mangle y la Vegetación en el predio Casa del Mar, ubicado en el Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla

Que el quejoso informó que en el predio Casa Del Mar, se adelanta una obra constructiva que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, que ha provocado un daño ambiental en la zona de acuíferos y manglares de protección, ubicados dentro de la zona costera del Corregimiento de Palomino.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental, a través de la Coordinación del Grupo de Licenciamiento, Permiso y Tramites Ambientales, avocando conocimiento de la solicitud de visita de intervención y medidas correspondientes, para evitar que se siga presentando deforestación, tala indebida y daño a acuíferos y manglares en el Sector de la zona costera del Corregimiento de Palomino, emite Auto de Trámite No. 109 del 7 de febrero de 2018 y mediante oficio con radicado INT- 509 del 09 de Febrero de 2018, da traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental para que se ordene la práctica de la visita y se presente el informe técnico para continuar con los trámites del asunto, la cual se celebró el día 21 de febrero de 2018

. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Que el Informe técnico Frente a los hechos individualizó e identificó al presunto infractor como ISNARDO ARDILA identificado con cédula de ciudadanía 13.640.961 de San Vicente de Chucuri, y recomendó tomar las medidas correspondientes de acuerdo a la Importancia de la Afectación Ambiental que contempla la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, Que de conformidad con la obligación legal de la entidad se debe informar esta situación al Coronel de la Policía Departamento Guajira y a la Fiscalía General de la Nación, para que se tomen las medidas pertinentes de acuerdo a los grupos especializados de esas Instituciones en relación con los delitos ambientales que se vienen cometiendo por los presuntos infractores. .

Que el Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Por consiguiente, esta Corporación impondrá, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad de deforestación, tala ilegal y afectación de manglares y acuíferos que se viene desarrollando en el predio CASA DEL MAR, ubicado en el, Corregimiento de Mingueo - Municipio de Dibulla, hasta tanto no se obtengan los permisos correspondientes y hasta que no cese la presunta afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, denotados en el informe de visita N° INT – 1035 de fecha 20 de Marzo de 2018.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor ISNARDO ARDILA Identificado con C.C. No. 13.640.961 de San Vicente de Chucuri Santander, propietario del predio CASA DEL MAR, ubicada en el Corregimiento de Mingueo - Municipio de Dibulla con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer en contra del señor ISNARDO ARDILA Identificado con C.C. No. 13.640.961 de San Vicente de Chucuri Santander, , propietario del predio CASA DEL MAR, ubicada en el Corregimiento de Mingueo - Municipio de Dibulla y a los demás presuntos infractores que se identifiquen e individualicen, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la actividad de deforestación, tala ilegal y la obra civil que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal que se viene desarrollando en el predio según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades mencionadas en el presente artículo, se mantendrán hasta que se obtengan los permisos correspondientes y hasta que no cese la presunta afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo ISNARDO ARDILA Identificado con C.C. No. 13.640.961 de San Vicente de Chucuri Santander, propietario del predio CASA DEL MAR, ubicada en el Corregimiento de Mingueo - Municipio de Dibulla, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Distrito de Riohacha - La Guajira, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Alcalde Municipal, al Comandante del Departamento de Policía Guajira y al Personero Municipal de Dibulla – La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

14 SEP. 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Reviso: Korsy K.
Proyecto: Rafael F. *Raf*
Aprobó: ELIUMAT M. *MP*